







REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE





REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
OCCIDENTE

2008 Universidad Autónoma de Occidente

Vicerrectoría Académica
Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico
Programa Editorial

Diseño de Portada
Departamento de Comunicaciones



POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE

El **CONSEJO SUPERIOR** de la Universidad Autónoma de Occidente en uso de las facultades que le confiere el Literal C del Artículo 23 de los Estatutos de la Institución, y

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** Que la Universidad como centro de generación de saber, en el ámbito nacional e internacional, debe contribuir al desarrollo cultural; al avance científico, y a la generación, transmisión y difusión del conocimiento.
- SEGUNDO:** Que la Universidad en su quehacer, a través de su comunidad académica, es fuente generadora de producción intelectual en los ámbitos de la investigación, la docencia y la extensión.
- TERCERO:** Que la Universidad debe estimular la producción intelectual de su comunidad Universitaria mediante el debido reconocimiento y el respeto a los derechos morales y patrimoniales que les asiste a sus autores o creadores. Este estímulo coadyuva a la ampliación y aplicación del conocimiento en el contexto social y al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de la región y del país.

- CUARTO:** Que conforme a las normativas supranacionales y nacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual, y a los organismos nacionales que establecen y gestionan las políticas científicas y tecnológicas para la educación superior y la investigación, es necesario cumplir con el marco normativo de protección a los derechos de propiedad intelectual.
- QUINTO:** Que la Universidad, conforme a los principios que consagra su Código de Ética, debe propender por establecer los medios necesarios para crear, al interior del alma mater, una cultura de respeto a los derechos de propiedad intelectual para que la comunidad universitaria y todos los miembros de la sociedad puedan gozar y compartir los beneficios del desarrollo científico y cultural bajo un espíritu de certidumbre y seguridad.
- SEXTO:** Que una apropiada política en materia de propiedad intelectual permite una relación clara entre la comunidad académica, la sociedad y el sector productivo, en busca de la ampliación y la transferencia de los saberes y prácticas en los campos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos en pro del desarrollo de la región y el país.
- SÉPTIMO:** Que es necesario adoptar un reglamento que contenga las normas que regulan el tema de la propiedad intelectual al interior de la Universidad con el fin de darle un manejo sistemático y eficaz.



RESUELVE:

TÍTULO I

DE LAS NORMAS RECTORAS Y DEFINICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Del Objeto del Reglamento. El objeto del presente reglamento es instituir al interior de la Universidad un marco normativo que regule, conforme a la legislación nacional e internacional, la asignación de derechos sobre las distintas modalidades de propiedad intelectual creadas al interior de la Universidad por quienes hacen parte de su comunidad universitaria.

Artículo 2. De la función social. Es parte fundamental de la misión de la Universidad la producción y la difusión del conocimiento en los campos de la ciencia, la tecnología y las artes. En consecuencia, los derechos derivados de la producción intelectual, que resulten del quehacer de la Universidad, se deben ejercer conforme al interés público y a los principios y derechos consagrados constitucionalmente.

Artículo 3. Del compromiso ético de los creadores e inventores. Es deber de la Universidad y su comunidad universitaria orientar esfuerzos para crear y consolidar un compromiso ético de reconocimiento y de respeto a la producción intelectual de quienes como autores de manera cierta y real crean, concretan y materializan la obra, el desarrollo científico o la aplicación técnica e industrial.

Artículo 4. De la buena fe. La Universidad en consideración al principio de la buena fe presume que la producción intelectual que realiza su comunidad universitaria es de la autoría de éstos, y que en su proceso de creación y producción se han respetado los derechos de propiedad intelectual de otras personas. En el supuesto de demostrarse lo contrario, la responsabilidad generada debe ser asumida únicamente por el infractor quedando la Universidad exenta de cualquier clase de responsabilidad.

Artículo 5. De la responsabilidad. Las ideas, conceptos o expresiones del autor o creador de las obras e invenciones que han sido publicadas o divulgadas por la Universidad, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Universidad.

Artículo 6. De los deberes y derechos que detenta la Universidad sobre la producción intelectual de su comunidad universitaria. Es deber de la Universidad apoyar los esfuerzos de sus docentes, estudiantes y trabajadores en la producción de creaciones científicas, artísticas y literarias, e invenciones de procedimientos o productos y otros artículos con potencial comercial. Así mismo, es deber de la Universidad reconocer, en todo tiempo y lugar, los derechos morales que pertenecen a sus docentes, estudiantes y trabajadores en calidad de creadores o inventores.

La Universidad detenta el derecho patrimonial sobre las creaciones e inventos que han sido concebidos o puestos en práctica por sus profesores, estudiantes y trabajadores en el curso de sus obligaciones y responsabilidades contractuales con la Universidad.

La Universidad debe propender porque se respete el debido reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de quien participa en la cofinanciación de proyectos, que den lugar a derechos de producción intelectual y con los cuales la Universidad haya suscrito convenios. Este reconocimiento pretende incentivar la investigación y el surgimiento de industrias innovadoras en la región.

Artículo 7. De las modalidades asociativas. Cuando los derechos sobre la propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los estudiantes y a los trabajadores de la Universidad, ésta podrá establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas para la explotación comercial de la creación.

Artículo 8. De la protección y conservación del patrimonio del Alma Mater. Hacen parte del patrimonio del Alma Mater los archivos o memorias de las actividades de docencia, de investigación, y de extensión. Se incluyen en estos los productos de investigación y de creación artística sobre los cuales la Universidad tiene derecho y todos los productos que han sido creados y/o hacen parte de los medios de comunicación de la Institución.

Igualmente integran el patrimonio de la Universidad, los símbolos y signos distintivos de la Universidad; las colecciones de biodiversidad; las colecciones de piezas arqueológicas o precolombinas; las colecciones de las obras de arte, en todas sus formas, que han sido adquiridas por la Universidad o donadas a ella; los enseres; la dotación de los laboratorios; los libros de referencia y los ejemplares de tesis, que reposan en las unidades académicas o administrativas, y los demás activos de la Institución.

Los bienes que hacen parte del patrimonio del Alma Mater no podrán ser destruidos sino cuando hayan sido reproducidos por cualquier sistema que garantice su conservación y posterior reproducción. Tampoco podrán ser retirados de los lugares en donde reposan salvo cuando exista autorización de la Universidad a través del funcionario responsable.

Artículo 9. De la protección y uso debido de los símbolos de la Universidad. Todos los signos distintivos de la Universidad y de sus dependencias, tales como el nombre, el escudo, la marca, el lema o enseña comercial y demás símbolos, hacen parte del patrimonio del Alma Mater; en tal sentido, la Universidad se reservará el uso exclusivo de los mismos y ejercerá las acciones necesarias para velar por el uso debido y honrado de sus símbolos.

Artículo 10. Del respeto a la diversidad biológica y al conocimiento tradicional. En los productos o procedimientos que han sido obtenidos o desarrollados a partir del recurso biológico, genético, o de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, la Universidad debe velar porque se respete el contenido de las normas nacionales y supranacionales que regulan el procedimiento de acceso y uso de dichos recursos.

Artículo 11. Del respeto por el desarrollo sostenible. La Universidad, debe velar para que la producción intelectual de sus docentes, estudiantes y trabajadores coadyuve a la existencia y bienestar de las generaciones presentes y futuras respetando la calidad de vida de los seres dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas.

Artículo 12. De la favorabilidad. Cuando se presente conflicto por vacío normativo o por aplicación contradictoria o de duda en la interpretación del presente Reglamento, o de las Actas de Propiedad Intelectual, o de los contratos en los que se regule derechos patrimoniales o beneficios económicos se aplicará la norma del Reglamento de Propiedad Intelectual que sea más favorable al autor, inventor u obtentor de la variedad vegetal.

Artículo 13. De la prevalencia. Con fundamento al criterio de validez, las normas consagradas en este Reglamento se subordinan a las de superior orden jerárquico; en caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la Universidad, prevalecerá las normas del presente Reglamento.



Artículo 14. De la Integración. Cuando se presenten casos que no se encuentren exactamente contemplados en este Reglamento estos se regirán por las normas que regulen asuntos semejantes, y por las que posteriormente llegue a regir la materia.

Artículo 15. De la confidencialidad. Los docentes, los estudiantes, los trabajadores, los asesores, los consultores, y los jurados, que en el desempeño de sus obligaciones contractuales, o en el ejercicio de sus funciones, o en razón a su ayuda o colaboración con la Universidad, tengan acceso a información, datos reservados, o secretos empresariales; están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos sin la autorización previa de la Universidad so pena de incurrir en las sanciones a que dieren lugar.

En todo caso la Universidad podrá celebrar acuerdos escritos, o advertir que la información debe mantenerse bajo criterios de confidencialidad y de reserva. La Universidad podrá recurrir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes con el fin de hacer valer sus derechos en caso de inobservancia a las cláusulas de confidencialidad.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES GENERALES PARA EL ENTENDIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 16. La propiedad intelectual. Es la que se ejerce sobre toda creación del talento, referida a las producciones científicas, literarias, artísticas, industriales o comerciales, siempre que sea susceptible de plasmarse en cualquier tipo de soporte, medio de producción, reproducción o divulgación conocido o por conocer.

La propiedad intelectual comprende el derecho de autor y los derechos conexos, y la propiedad industrial, y los derechos de los obtentores de variedades vegetales, y demás formas de creación intelectual por conocer.

Artículo 17. El derecho de autor. Es una rama de la propiedad intelectual que se ocupa de la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus obras de carácter artístico, científico y literario, incluidos los programas de computador y las bases de datos que impliquen un acto de creatividad. En el derecho de autor no se protege la idea como tal sino la forma expresiva que se le da, siempre que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio y pueda ser susceptible por los sentidos.

El derecho autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales.

a) Los derechos morales. Nacen en el momento de la creación de la obra, sin necesidad de registro. Corresponden al autor de manera personal e irrenunciable; además, son imprescriptibles, inembargables y no negociables. Son derechos morales: el derecho a la paternidad de la obra; el derecho a la integridad de la obra; el derecho a conservar la obra inédita o publicarla



bajo seudónimo o anónimamente; el derecho a modificar la obra; el derecho al arrepentimiento, y el derecho a la mención.

b) Los derechos patrimoniales. Consisten en las facultades que tiene el titular del derecho, quien no necesariamente es el autor, para disponer y aprovecharse económicamente de la obra por cualquier medio. Las facultades patrimoniales son renunciables, embargables, prescriptibles, temporales y transmisibles, y se causan con la publicación, o con la divulgación de la obra. Los principales derechos patrimoniales del autor son: derecho a la disposición y el derecho a aprovecharse de la obra con fines onerosos o gratuitos; se protegen patrimonialmente los derechos de autor de las personas naturales durante la existencia del creador, más ochenta (80) años después de su muerte; para las obras de propiedad de las personas jurídicas, la protección será de cincuenta (50) años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.

Artículo 18. Limitaciones al derecho de autor. Los derechos de autor consagran limitaciones y excepciones a la facultad de aprovechar económicamente la obra, siempre y cuando no se atente contra la normal explotación de la obra, y no se ocasione perjuicio alguno e injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Las principales limitaciones a los derechos de autor son: derecho a la cita; derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza; derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos; derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo; copia para uso personal, y otras reproducciones que permita la ley y que no requieran la autorización del titular.

Artículo 19. Derechos conexos. Es la facultad que la ley reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre sus

emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

Artículo 20. Sujeto del derecho de autor. El autor es la persona física que realiza la creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria, y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Se presume legalmente que es autor la persona física cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otro signo convencional, que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

Es titular de los derechos patrimoniales de autor la persona natural o jurídica en quien se radican las prerrogativas reconocidas por el derecho de propiedad intelectual, bien sea que las mismas le pertenezcan por creación, o que las adquiera por acto entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 21. Objeto del derecho de autor. El objeto de este derecho es la obra como creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, incluyendo dentro de éstas el programa de computador y las bases de datos.

La obra debe ser susceptible de ser reproducida por medio de la fijación en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita la obtención de copias, o puede ser divulgada mediante la comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos, o por distribución al ponerla a disposición del público por cualquier forma de transmisión de la propiedad o de su uso, o por emisión o difusión a distancia de sonidos, o de imágenes y sonidos, por medio de la radio o de otros sistemas de telecomunicaciones, o por la retransmisión de los mismos, o por su exhibición o representación directa al público.

La obra puede ser originaria, o sea la obra creada por primera vez; y puede ser también obra derivada, cuando alguien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una obra ajena, y es titular del derecho



de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio de la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos.

Artículo 22. Obras que son objeto de derechos de autor. Las obras científicas, literarias y artísticas cualquiera que sea el modo o forma de expresión y su destinación, tales como: los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramático musicales; las pantomimas y obras coreográficas; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; obras fotográficas; obras de arte aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis, y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario y artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Artículo 23. Modalidad de las obras según el número de autores. La obra puede ser individual o compleja. La primera es la producida por una sola persona natural; la obra compleja es la realizada por más de una persona en las siguientes modalidades: obra en colaboración, obra compuesta u obra yuxtapuesta, y obra colectiva,

a) Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados sin que la obra pierda su naturaleza. En estas obras serán titulares de los derechos patrimoniales y morales quienes participaron en la creación de la obra.

b) Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre. En estas obras la titularidad de los derechos patrimoniales será de quien encargo o coordino su realización, conservando los autores los derechos morales.

c) Obra compuesta u obra yuxtapuesta. Es una creación original que una persona hace sobre una obra preexistente, sin que medie colaboración con el titular de la primera obra. El autor le agrega una creación que la convierte en una obra de naturaleza diferente. Es necesario el consentimiento del primer creador para la elaboración de la nueva obra.

Artículo 24. Otras modalidades de obras en el derecho de autor: Se distinguen.

a) La obra por encargo. Cuando la obra es creada, por uno o varios autores, en ejecución de un contrato de prestación de servicios según un plan señalado por el encargante o comitente por su riesgo y cuenta; en tal caso el autor recibe solo los honorarios pactados y conserva los derechos morales sobre la creación, y al encargante o comitente le corresponde los derechos patrimoniales por la explotación de la obra. Si el contrato se refiere específicamente a la ejecución de una obra artística, ésta será de propiedad de quien ordeno su ejecución.

b) La obra del trabajador. Es la creada por el trabajador, o el docente en cumplimiento de las obligaciones laborales estipuladas en la ley y en los reglamentos de la Universidad. Los derechos patrimoniales sobre estas obras pertenecen a la Universidad, sin perjuicio de los derechos morales que permanecen en cabeza del trabajador.

c) La obra digital. Es aquella que no está plasmada en un soporte físico y se encuentra descargada en la red; es susceptible de incorporarse en un soporte físico, y su reproducción, distribución, comunicación y fijación en un



disco duro o cualquier otro soporte material; y sus copias sucesivas son objeto de protección por el derecho de autor, y requieren la autorización del titular del derecho.

d) La obra multimedia. Es la reunión, en un medio digital, de diferentes producciones, como obras visuales, gráficas, musicales, que pueden tener como titulares de los derechos de autor a personas diferentes.

e) La obra de dominio público. Son aquellas cuyo aprovechamiento puede hacerse libremente por cualquier persona, sin tener que reconocer derechos o regalías. Es obligación, para quien reproduzca o explote una obra del dominio público, citar al autor y el título de la obra, como respeto al derecho moral del creador; y, en caso de transformación, mencionar tal circunstancia, para no dar lugar a equívocos sobre la integridad de la obra primigenia.

Son obras de dominio público las siguientes: las de autor que falleció sin dejar herederos; las que tengan agotado el período de protección; las folclóricas y tradicionales de autores desconocidos; las extranjeras que no gocen de protección en Colombia; las obras cuyos titulares renuncian a los derechos patrimoniales.

f) Obra anónima, seudónima, inédita y póstuma. El derecho al anonimato estriba en publicar la obra omitiendo el nombre del autor; el alcance de este derecho se extiende a la facultad de publicar bajo un seudónimo. El derecho al inédito consiste en no dar a conocer la obra al público en general, derecho que no se desvirtúa si la comunicación de la misma se hace en privado. Las obras póstumas son aquellas que se publican después del fallecimiento del autor.

Artículo 25. Otras definiciones importantes para los derechos de autor derivados de la producción universitaria.

a) Director. Persona natural que dirige un trabajo colectivo sea este un trabajo de investigación, un producto de intervención o de medios de comunicación, u obra de arte,

susceptible de generar derechos intelectuales y patrimoniales.

b) Director de trabajo de grado. Profesor de la Universidad encomendado para brindar orientaciones o recomendaciones a uno o más estudiantes para preparar una tesis de grado, una monografía, un documento que recopila un resultado de investigación, un programa de computador, una composición musical, una escultura o cualquier otra creación o invención.

c) Monografía o memoria. Trabajo bibliográfico realizado por el estudiante matriculado, con asesor o sin él, que puede servir para optar a un título de pregrado o de especialización.

d) Trabajo de grado. El realizado bajo la modalidad de monografía o de trabajo de investigación, por un estudiante matriculado, para optar a un título de pregrado o de especialización.

e) Trabajo de investigación. Investigación en la cual hay una elaboración conceptual y metodológica rigurosa que, basada en el método científico, se refiere a un aspecto teórico o práctico en cualquier campo del saber. Un trabajo de esta naturaleza se exige para optar al título de magíster.

f) Tesis. Investigación elaborada con rigor conceptual y metodológico, basada en el método científico, que constituye un aporte original a las ciencias naturales, sociales, a la tecnología, o a las artes, desarrollada por un estudiante matriculado en la Universidad para optar al título de doctor.

Artículo 26. Propiedad industrial. Es una rama de la propiedad intelectual que se ocupa de la protección de la producción del intelecto, susceptible de aplicación en la industria, entendiendo dentro de ella toda la actividad productiva, incluidos los servicios.



Artículo 27. Creaciones objeto de propiedad industrial. La propiedad industrial se ejerce sobre las nuevas creaciones y los signos distintivos. Hacen parte de las nuevas creaciones los inventos de productos o de procedimientos; los modelos de utilidad; los diseños industriales; los esquemas de trazado de circuitos integrados; y los secretos empresariales. Los signos distintivos comprenden los nombres comerciales; las marcas; los lemas comerciales; los rótulos y enseñas; y las indicaciones geográficas.

Artículo 28. La invención. Es una creación novedosa que constituye una solución práctica a un problema técnico y tiene aplicación en el campo industrial. Las invenciones pueden ser de productos y procedimientos tales como máquinas, dispositivos nuevos o mejorados, sistemas, circuitos, productos químicos puros o en mezclas.

a) La Patente. Es el certificado que otorga la autoridad competente al titular de la patente mediante el cual le es reconocido un derecho exclusivo para producir, usar o vender dentro del territorio nacional la invención lograda. La patente de invención tiene un término de protección de veinte (20) años.

b) Patentabilidad. Un criterio importante para la patentabilidad es que la invención no sea obvia, para un trabajador con habilidades ordinarias en ese campo particular, no haya sido conocida con anterioridad al registro y que tenga una de aplicación industrial.

Artículo 29. Secretos empresariales. Es toda información confidencial que se pueda utilizar en actividades productivas, en la medida en que se hayan tomado las prevenciones para su reserva y tengan por ello un valor comercial. El término de protección perdurará mientras la información conserve la característica de secreta.

Artículo 30. Modelo de utilidad. Es toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, algún artefacto, herramienta, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo,

que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, que le incorpore, o le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. La patente de modelo de utilidad que tiene un plazo de duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 31. Diseño industrial. La apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas, combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto. Los diseños industriales se conceden por un término de protección de diez (10) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 32. Circuito integrado. Es un producto en su forma final o intermedia cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas la interconexiones forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, este destinado a realizar una función electrónica.

Artículo 33 Esquema de trazado. La disposición tridimensional de los elementos, expresada en cualquier forma, siendo al menos uno de estos activos, e interconexiones de un circuito integrado, así como la disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado

Artículo 34. Signos distintivos. Símbolos utilizados en la actividad empresarial para identificar al comerciante, el establecimiento de comercio, el producto o el servicio. Los signos distintivos son los nombres comerciales, las marcas, los lemas comerciales, las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

Artículo 35. Marca. Todo signo capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios fabricados o comercializados por una persona o empresa. Podrán registrarse, como marcas,



los signos perceptibles por los sentidos y susceptibles de representación gráfica, los sonidos y los olores, un color determinado por una forma o una combinación de colores, la forma de los productos o de sus envases o envolturas, y cualquier combinación de los anteriores. El registro de la marca confiere exclusividad por diez (10) años, prorrogables por períodos iguales sucesivos, previa solicitud.

Artículo 36. Nombre comercial. Cualquier símbolo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil.

Artículo 37. Lema comerciales. La palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

Artículo 38. Obtención de variedad vegetal. La obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hayan denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, da derecho exclusivo, a la Universidad o a los organismos financiadores, para la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos.





TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS DOCENTES, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PARA LA UNIVERSIDAD

Artículo 39. De la titularidad y la coparticipación de los derechos patrimoniales que corresponden a la Universidad. Corresponde a la Universidad siempre que se haya pactado previa y expresamente en el Acta de Propiedad Intelectual, la cesión de los derechos patrimoniales, ya sea de manera gratuita u onerosa, sobre la modalidad, aplicación o utilización específica de una obra o investigación encargada. Igualmente, cuando a través de contrato de trabajo expresamente se establece la obligación para el docente, estudiante o trabajador, de realizar la creación para la universidad durante el tiempo de la relación laboral. En cualquiera de los casos, la Universidad, a través de su representante legal, y los autores deberán

hacer constar mediante escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, la cesión de derechos a título gratuito u oneroso con el fin de cumplir con los trámites de registro que se deban surtir ante las entidades correspondientes. Copia del contrato o de la escritura pública deberá anexarse al acta de acuerdo.

Así mismo, los derechos patrimoniales serán de la Universidad cuando ha financiado de manera total la creación o invención.

La Universidad, cuando lo considere pertinente, podrá exigir la coparticipación de derechos patrimoniales cuando sin existir obligaciones y/o responsabilidades contractuales con sus docentes, estudiantes y trabajadores, éstos realicen creaciones o invenciones mediante el uso de recursos o bienes como laboratorios, talleres, equipos y otros que sean de propiedad de la Universidad.

Artículo 40. De la propiedad intelectual en los convenios de cooperación. En los Convenios de Cooperación en donde participe la Universidad y una institución de orden público o privado deberá constar a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales; para lo cual, se tendrá en consideración los aportes de financiación que hicieran las partes cuando diere lugar a ello.

La Universidad velará porque conste expresamente el respeto a los derechos morales de docentes, estudiantes y servidores de la Universidad que participan en el proyecto.



CAPÍTULO II

PRODUCCIÓN DE LOS DOCENTES Y LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 41. De la titularidad de los derechos morales y patrimoniales.

Los docentes y los trabajadores de la Universidad son titulares de los derechos morales sobre las creaciones o invenciones que realicen en su calidad de autores, realizadores, o inventores. Por su parte, la titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde de manera exclusiva cuando:

1. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o trabajador, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas que haya de cumplir con la Universidad.

La Universidad, cuando lo considere pertinente, podrá exigir la coparticipación de derechos patrimoniales cuando sin existir obligaciones y/o responsabilidades contractuales con sus docentes, estudiantes y trabajadores, éstos conciban creaciones o invenciones mediante la utilización de recursos o bienes que son de propiedad de la Universidad.

2. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

Parágrafo. Cuando la producción fonográfica y/o audiovisual sea un producto de capacitación en el que la Universidad ha financiado su realización mediante la utilización de

equipos de producción, corresponderá a la Universidad la producción master o de primera generación, además de los tomos originales, de los cuales velará por su conservación.

CAPÍTULO III

PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 42. De la derechos patrimoniales y morales de los estudiantes de la Universidad. El estudiante es titular de los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice personalmente, o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas, tales como trabajos de investigación, o trabajos de grado, o tesis de grado.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

1. Cuando la participación del estudiante sea en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario señalado en el Acta de Propiedad Intelectual.
2. Cuando la participación del estudiante sea de calidad investigativa, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan en la respectiva Acta de Propiedad Intelectual.
3. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada



corresponderán a la Universidad y a los organismos financiadores si los hubiere.

4. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, sólo tendrá las obligaciones y beneficios que se deriven del Acta de Propiedad Intelectual respectiva.

5. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la Universidad, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la Universidad y/o la empresa o la institución.

En el Acta de Propiedad Intelectual que se suscriba se dejará constancia que el estudiante podrá reproducir la obra solamente para fines académicos, con excepción de las investigaciones que potencialmente puedan ser patentables o que gocen de secreto empresarial.

6. Cuando una tesis cuyo tema forme parte de un proyecto de investigación propuesto por un profesor o investigador de la Universidad y que sea financiado por la Universidad y/o otros organismos, los derechos morales pertenecen al estudiante, siempre y cuando exista un contrato entre el estudiante y la Universidad en el que se consigne de manera explícita la cesión voluntaria de derechos patrimoniales a favor de la Universidad y/o instituciones financiadoras, las cuales pueden otorgar participación de los beneficios económicos al estudiante.

Parágrafo Primero. En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso. Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción sin la autorización expresa de los autores."

Parágrafo Segundo. Siempre y cuando se establezca en el Acta de Propiedad Intelectual la Universidad podrá publicar o explotar la obra académica que realice el estudiante, como requisito para optar al título de pregrado o postgrado; en este caso, si la Universidad legare a obtener regalías por cualquier clase de propiedad intelectual sobre la investigación, en el acta de Propiedad Intelectual se deberá determinar el porcentaje que recibirá el estudiante sobre los beneficios económicos de dicha explotación.

Parágrafo Tercero. El estudiante podrá ceder a título gratuito u oneroso, sea parcial o total al director de tesis o a la Universidad los derechos patrimoniales que detenta sobre el trabajo de grado. El acto de cesión deberá constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario.

En todo caso cuando el director o asesor del trabajo de investigación, o trabajo de grado, o tesis de grado derive de cualquiera de estos, producción intelectual como artículos; presentaciones en congresos; o capítulos de libros; o cualquiera que fuere, deberá tener la autorización previa del estudiante.

Artículo 43. De la publicación de los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación. Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad, no podrán ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Parágrafo. El uso honrado corresponde a la debida cita que se hace del título de la obra, autor, lugar y año de edición, editorial, página o capítulo.



CAPÍTULO IV

DERECHOS PATRIMONIALES EN LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL QUE HA SIDO COFINANCIADA

Artículo 44. De la titularidad de los derechos patrimoniales en la producción intelectual cofinanciada. Serán propiedad de la Universidad y/o de la entidad cooperante o financiadora, según contrato previo y debidamente suscrito, los resultados alcanzados mediante las investigaciones científicas y tecnológicas desarrolladas por sus profesores, servidores, estudiantes, monitores, o personas naturales o jurídicas contratadas para tal fin.





TÍTULO III

NORMATIVA SOBRE EL REGISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL Y DEL DEBIDO USO DEL LOGOSÍMBOLO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

REGISTRO Y LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 45. Del registro de la propiedad intelectual por parte de la Universidad. La Universidad realizará las gestiones y trámites correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual, ante las oficinas nacional o internacional competentes, siempre y cuando la solicitud haya sido avalada por el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad.

Cuando el registro de la propiedad intelectual se solicite con otras personas naturales o jurídicas, en régimen de

copropiedad de derechos, los gastos que se puedan generar del trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes, según los beneficios que para cada una de ellas se pacten en el Acta de Propiedad Intelectual.

Artículo 46. Del registro de la propiedad intelectual por parte de docentes, estudiantes y trabajadores de la Universidad.

Cuando la Universidad tenga derechos patrimoniales sobre la propiedad intelectual goza de un derecho de preferencia para tramitar la solicitud de registro o de patente, así como para divulgar y comercializar los resultados dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del trabajo o del informe final.

Habiendo transcurrido el plazo citado sin que la Universidad tramite la solicitud de registro o patente o divulgue o comercialice los resultados de la investigación, los partícipes podrán realizar a iniciativa propia tales actividades asumiendo los costos correspondientes; caso en el cual, los beneficios de la Universidad, establecidos en el Acta de Acuerdo, se reducirán en un 50%.

Parágrafo. Los partícipes que adelanten el trámite del registro quedan obligados a rendir a la Universidad los informes correspondientes sobre el trámite del registro y la subsiguiente explotación de la creación o invención. En todo caso, los solicitantes no podrán otorgar licencias de explotación ni ejercer ningún contrato de explotación de la obra sin previa autorización de la Universidad.

Artículo 47. De la licencia de explotación comercial. Cuando la Universidad, en el término de dos (2) años contados a partir de la notificación otorgamiento del registro o la patente, no la comercializa podrá otorgar licencia de explotación comercial a los creadores o inventores y/o sus colaboradores, siempre y cuando estos lo soliciten formalmente por escrito ante el Comité de Propiedad Intelectual y acuerden reconocer a la Universidad una participación económica.



Artículo 48. De los incentivos a los creadores. Si la Universidad explota directamente la creación o invención podrá otorgar a sus creadores o inventores un porcentaje, como incentivo, sobre los beneficios netos liquidados anualmente. El monto y la duración de los incentivos deben constar en el Acta de Propiedad Intelectual.

Artículo 49. De las acciones legales que le asisten a la Universidad. La Universidad ejercerá las acciones legales contra las personas que de mala fe se apropiaren de los resultados de investigaciones o creaciones y soliciten a mutuo propio el registro de la creación o la invención; en tal caso, la Universidad conforme al interés legítimo que le asiste reclamará en calidad de verdadero titular y exigirá del infractor la indemnización que le corresponda por perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO II

SOBRE LA PUBLICACIÓN O EDICIÓN DE LA OBRA ACADÉMICA

Artículo 50. De la edición de la obra académica. Los Comités Editoriales Temáticos de la Universidad y la Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico establecerán las políticas de publicación y de edición de las producciones intelectuales de sus docentes, trabajadores y estudiantes las cuales deberán observar las siguientes reglas:

1. Cuando la Universidad decida hacer la edición de un libro, fonograma, filme o videograma realizado o escrito por un docente; trabajador; profesor visitante, o un estudiante, lo hará constar en el Acta de Propiedad Intelectual en la que se estipulará las condiciones de edición, el número de ejemplares a editar y demás criterios que se consideren especiales.

2. Cuando la Universidad celebre contratos de edición deberá publicar la obra dentro del año siguiente a la aprobación que para el efecto imparta, vencido el término quedará disuelto el vínculo jurídico entre las partes y se extinguirán las obligaciones contraídas en virtud del contrato de edición.

3. La Universidad se reserva la facultad de imprimir un cinco por ciento (5%) más del tiraje contratado, y la de rendir cuentas sobre un cinco por ciento (5%) menos, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición de la obra.

4. Sobre el número de ejemplares publicados se entregará gratuitamente al autor o autores el cinco por ciento (5%) de los ejemplares sin que en ningún caso sobrepase de cien (100) unidades. En las ediciones de mil (1.000) o más ejemplares, el autor tendrá derecho al pago de derechos patrimoniales sobre la venta o preventa de sus obras con un porcentaje no inferior al 5% ni superior al 14%. Los porcentajes deben quedar claramente pactados en el Acta de Propiedad Intelectual. Los ejemplares recibidos quedarán fuera del comercio, en tal sentido, los autores que no observen ésta limitación deberán asumir las sanciones pertinentes. Así mismo, los ejemplares recibidos por los autores, no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.

5. Las ediciones realizadas para la distribución interna del Alma Mater no causarán derechos patrimoniales al autor.

6. Cuando los autores celebren acuerdos con la Universidad, por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas, las tarifas serán las concertadas en la respectiva acta de Acuerdo de Propiedad Intelectual.

7. De los ejemplares publicados se destinará veinte (20) ejemplares para cortesías y usos institucionales, veinte (20) ejemplares para promoción y divulgación, diez (10)



ejemplares para dotación de la biblioteca de la Universidad, y cinco (5) para depósito legal. Estos ejemplares no se consideran como vendidos, para efectos de la liquidación de utilidades. Si se reproduce, con autorización del autor, las lecciones o conferencias de docentes y servidores, en forma de lecturas que se vendan a precio de costo a los estudiantes, el titular no tiene derecho a utilidades sobre esas publicaciones.

8. No causarán derechos patrimoniales a sus autores la edición, por parte de la Universidad, de materiales (reproducibles) técnica, química, magnética, eléctrica o electrónicamente que por su naturaleza u objetivos están destinados a ser distribuidas a título gratuito.

9. Se considera como una conducta que atenta contra el buen nombre de la Universidad incorporar el logotipo de la Universidad en cualquier publicación impresa, electrónica o de otro tipo sin su autorización. Quien incurra en esta acción deberá asumir las sanciones correspondientes conforme a las disposiciones legales.

Artículo 51. De la utilización de obras para fines académicos. Será permitido a la Universidad utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados para el fin propuesto, o comunicar con propósito de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

Artículo 52. De la clasificación bibliográfica para la ficha universitaria. La Biblioteca Central de la Universidad, a través de la dependencia correspondiente, deberá efectuar la clasificación bibliográfica para la ficha universitaria.

Artículo 53. Del derecho del editor académico. El editor académico que es la persona designada para diseñar, de acuerdo

con las líneas editoriales por la Universidad, la organización teórica y metodológica de una obra conjunta, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en la misma, es el titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y USO DEBIDO DEL LOGOSÍMBOLO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 54. Prohibición de utilizar el logotipo de la Universidad.

Los docentes, trabajadores y estudiantes de la Universidad no podrán utilizar el logotipo de la Universidad o su nombre en la presentación de trabajos, cualquiera que fuere su modalidad, por vía contractual con instituciones de derecho público o privado sin el aval institucional de la Universidad.

Artículo 55. Prohibición de incorporar el logotipo de la Universidad en artículos u objetos.

Sin que medie autorización por parte del Comité de Propiedad Intelectual, queda prohibido a los docentes, trabajadores y estudiantes incorporar el logotipo de la Universidad en artículos; objetos o cualquier clase de bienes, que puedan ser comercializados en detrimento del derecho patrimonial que le asiste a la Universidad o puedan generar un riesgo de confusión que menoscaba la imagen del Alma Mater.

Parágrafo. La Universidad ejercerá las acciones correspondientes ante las autoridades competentes en contra de quienes utilicen en forma no debida logotipo de la misma.



TÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS Y DE LOS ÓRGANOS ASESORES QUE HACEN POSIBLE EL RESPETO Y OPERATIVIZAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DEL ACTA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL Y SU OBLIGATORIEDAD

Artículo 56. Del Acta de Propiedad Intelectual. El Acta de Propiedad Intelectual es un documento de carácter obligatorio, que contiene el objeto de propiedad intelectual a desarrollar, los derechos morales, las obligaciones, los plazos, los términos de financiación, la distribución de derechos patrimoniales de los participantes y la Universidad.

El Acta de Propiedad Intelectual debe ser suscrita por todos los integrantes de un grupo que desarrolle un proyecto de investigación, extensión (servicio tecnológico), tesis, trabajo

de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, tecnológica, o literaria, incluidos los programas de computador, las bases de datos, y la obtención de variedades vegetales.

Si el trabajo de grado o tesis no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos físicos de la Universidad, no se requerirá la suscripción del Acta de Propiedad Intelectual.

La Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico, o el organismo que haga sus veces, exigirá la suscripción del Acta de Propiedad Intelectual como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto de investigación, que será el medio por el cual un docente, trabajador o un estudiante de la Universidad se considera vinculado al mismo.

Parágrafo. El Acta de Propiedad Intelectual tendrá como referencia la propuesta técnico - económica del proyecto correspondiente y hará mención expresa de la misma. En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la Universidad con un tercero, en el Acta de Propiedad Intelectual se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos.

Artículo 57. Del contenido del Acta de Propiedad Intelectual. El Acta de Propiedad Intelectual deberá contener por lo menos:

1. **El objeto.** Objeto del trabajo o de la investigación.
2. **La duración.** Plazo de ejecución del trabajo o de la investigación.
3. **El nombre y tipo de participación de los integrantes.** Investigador principal, co-investigadores, director del trabajo, auxiliares de investigación, asesor(es), y demás participantes.



4. El carácter de la vinculación de los integrantes. Para cada integrante del grupo se deberá establecer el tipo de relación con la Universidad (profesor, empleado, estudiante de pregrado, estudiante de posgrado, contratista, etc.), el rol y el tiempo de participación, así como los compromisos con el proyecto. Así mismo se deberán señalar las causales de retiro y de exclusión del trabajo o de la investigación.

Se dejará constancia expresa de los integrantes o colaboradores que, por desarrollar labores técnicas o administrativas en el proyecto, no son titulares de derechos sobre la Propiedad Intelectual resultante.

5. Los requisitos académicos. Señalar si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico. En caso de que la actividad del (los) estudiante(s) constituya sólo una parte de la investigación o del trabajo, así deberá consignarse en el documento, especificando cuál es el aparte correspondiente.

6. Contrato o convenio. Indicar claramente si el proyecto es en ejecución o desarrollo de un contrato o convenio suscrito por la Universidad.

7. Identificación de los organismos financiadores. Nombre de los organismos; naturaleza y cuantía de sus aportes; porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.

8. Beneficios para el grupo de trabajo. En caso de esperar beneficios económicos por la comercialización que haga la Universidad de los resultados de una investigación, se deberán señalar los porcentajes a que tendrían derecho sus integrantes.

9. De la confidencialidad. El Acta de Propiedad Intelectual deberá incluir una cláusula de confidencialidad, cuando la información que se pretende proteger reúna las siguientes características: a. Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos

o procesos de su producción, a los medios, formas de distribución, comercialización de productos o de prestación de servicios; b. Tenga carácter de secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información; c. Tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; d. La persona que la tenga bajo su control, atendiendo a las circunstancias dadas, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta; y e. Conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

En el Acta de Propiedad Intelectual los integrantes del grupo se obligarán a guardar confidencialidad, cuando el ente financiador o cofinanciador entregue información de la organización, o de los procesos o productos de su propiedad, que comprometan su competitividad; o cuando esta condición esté manifiesta en el contrato firmado con la Universidad.

10. De la aceptación del Acta de Propiedad Intelectual.

Es la constancia de que todos los partícipes conocen y aceptan contenido del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad. Para lo cual firmarán el Acta de Propiedad Intelectual en manifestación de su aceptación.

Artículo 58. De la obligatoriedad del Acta de Propiedad Intelectual.

Es obligatorio suscribir por las partes antes de empezar el desarrollo o ejecución de cualquier actividad que implique una creación intelectual el Acta de Propiedad Intelectual. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo del proyecto serán registradas por escrito, firmadas por los integrantes del grupo, y deben anexarse al Acta de Propiedad Intelectual.



CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 59. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad. El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad es el órgano encargado de velar por el respeto a la propiedad intelectual que se derive de la actividad de docentes, estudiantes y trabajadores de la Universidad.

Artículo 60. De las funciones del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

- a) Velar porque se desarrollen las políticas de propiedad intelectual al interior de la Universidad.
- b) Definir políticas sobre incentivos y reconocimientos de la propiedad intelectual.
- c) Asesorar a la Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico en la organización y el presupuesto asignado para el manejo de la propiedad intelectual.
- d) Asesorar a las unidades académicas en el tema específico del manejo de la propiedad intelectual en cumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento.
- e) Fomentar la cultura del respeto por la propiedad intelectual, el manejo de los derechos que de ella emanan, para lo cual, promoverá programas de capacitación y actualización en propiedad intelectual y en temas conexos, mediante la realización de seminarios, conferencias y actividades similares, dirigidas a diversos estamentos de la comunidad universitaria.

f) Examinar y facilitar la solución de los conflictos de propiedad intelectual que se presenten en la Universidad.

g) Examinar y aprobar las solicitudes de patentes y registro presentadas por la comunidad académica. Las solicitudes aprobadas serán remitidas a la Oficina Jurídica de la Universidad para su correspondiente trámite.

h) Todas las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los derechos y deberes derivados de la propiedad intelectual.

Artículo 61. De la composición del Comité de Propiedad Intelectual.

Estará integrado por el Director de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico, quien lo presidirá; el Vicerrector Académico o su delegado; el Vicerrector Administrativo o su delegado; el Director del Programa Editorial; un representante de la Oficina Jurídica o su delegado; y un representante de los Grupos de investigación de la Universidad que han sido reconocidos por Colciencias.

El Comité podrá apoyarse en especialistas internos o externos, y firmas expertas en los temas relacionados con los asuntos de la propiedad intelectual y temas conexos.

Artículo 62. De la vigencia. El presente Reglamento rige desde el momento de su publicación, regula íntegramente la propiedad intelectual dentro de la Universidad y deroga las anteriores disposiciones sobre la misma materia.

Parágrafo. Las Actas de Propiedad Intelectual serán elaboradas por las unidades académicas, conforme a las pautas fijadas por el Comité de Propiedad Intelectual. Las actas serán suscritas por el autor y el Rector de la Universidad o por quien éste delegue.

Los originales de las Actas de Propiedad Intelectual reposarán en la Dirección de Investigaciones y Desarrollo Tecnológico para su registro y control, y los grupos de investigación deberán mantener copia de las mismas.



Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

HUGO LORA CAMACHO
Presidente del Consejo Superior

ROBERTO NAVARRO SÁNCHEZ
Secretario General